

**CI076/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR) y los Partidos Políticos (PP), con relación a la solicitud de información formulada por la C. Claudia Burciaga Rivera.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de información.** El 05 de febrero de 2014, la C. Claudia Burciaga Rivera, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE (sistema), una solicitud de acceso a la información, a la cual se asignó el folio **UE/14/00213**, en la que pidió lo siguiente:

“en el año 2012, cuántos candidatos presentaron licencia a su cargo (para cumplir con el requisito de elegibilidad del cofipe) como requisito de registro y cuántos de ellos ganaron la elección.”(Sic)

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 06 de febrero de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta de la DEPPP.** El 12 de febrero de 2014, la DEPPP dio respuesta, a través del sistema, en la cual señaló que respecto a cuántos candidatos presentaron licencia a su cargo, es inexistente en sus archivos, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Argumento que carece de atribuciones para generarla u obtenerla, ya que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código). Por lo anterior la DEPPP solicitó se turnara a todos los partidos políticos.

Por otra parte, puso a disposición de la solicitante las listas de candidatos electos a diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del año 2012.

## CI076/2014

4. **Turno al PRI, PAN, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA.** El 14 de febrero de 2014, la UE turnó la solicitud a los partidos PRI, PAN, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA, a través del sistema a efecto de darle trámite.

5. **Respuesta del PT.** El 17 de febrero de 2014, el PT, dio respuesta a través del sistema, en la que señaló que en el año 2012, contendió en el marco de coalición “Movimiento Progresista”.

Asimismo, señaló que respecto a cuántos de los candidatos que desempeñaran algún cargo al momento de los comicios fueron electos, los postulados fueron los diputados: Adolfo Orive Bellinger, José Alberto Benavides Castañeda, José Arturo López Cándido y Alberto Anaya Gutiérrez.

6. **Respuesta del PVEM.** El 18 de febrero de 2014, el PVEM dio respuesta a través del sistema, en el que señaló que la información solicitada, es inexistente, con fundamento en el artículo 25, numeral 2, fracción IV, del Reglamento.

Argumentó que después de realizar una búsqueda en sus archivos concluyó que no cuenta con la misma y aunado a lo anterior, dicha información no es solicitada a los candidatos al momento de su registro, ya que solo deben de cumplir a cabalidad con los requisitos que marca el artículo 224 del Código, sin que dentro de dichos requisitos se encuentre la licencia al cargo.

7. **Respuesta del PRD.** El 19 de febrero de 2014, el PRD dio respuesta a través del sistema, en el que declaró la inexistencia de la información, ya que la licencia al cargo no es un requisito para poder registrarse como candidato. Fundamentó con base en el artículo 25, numeral 2, fracción IV, del Reglamento.

Además, en apego al principio de máxima publicidad, informó que se puede encontrar una estadística de diputados federales que solicitan licencia o renuncian a su cargo, en la página de la Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/inicio.htm> teclear en el banner de búsqueda la palabra “licencia” y el partido que le interesa.

## CI076/2014

8. **Respuesta del Partido Movimiento Ciudadano.** El 21 de febrero de 2014, Movimiento Ciudadano dio respuesta a través del sistema, en la cual indicó que respecto a la información del año 2012, relativa a cuántos candidatos presentaron licencia a su cargo como requisito de registro y cuántos de ellos ganaron la elección, es pública.
9. **Respuesta del PNA.** El mismo día, el PNA dio respuesta a través del sistema, en la cual manifestó que después de una primera búsqueda, 14 Comités de Dirección Estatal proporcionaron las cifras del 2012, respecto a cuántos candidatos presentaron licencia a su cargo como requisito de registro.

Por lo que hace a los Estados que faltan de pronunciarse comentó que aún se encuentran en la búsqueda de la información; asimismo indicó que cabe la posibilidad de que alguna Entidad manifieste no contar con la información en sus archivos, debido a cambios en algunas Coordinaciones de los Comités Estatales.

10. **Respuesta del PAN.** El 24 de febrero de 2014, el PAN dio respuesta a través del sistema, en la cual señaló que la información requerida es inexistente de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento; toda vez que derivado de una búsqueda exhaustiva se encontró que no obra en sus archivos.

Asimismo, manifestó que el artículo 224 del Código no determina que sea un requisito legal presentar la licencia para poder ser candidato a un cargo de elección popular; y de igual forma señaló que el artículo 7 del mismo ordenamiento legal, establece que uno de los requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan los artículos 55 y 58 de la Constitución, es no ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo ninguna circunstancia las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección, pero no se determina que sea un requisito físico que deba presentarse ante la autoridad competente.

11. **Respuesta del PRI.** El 26 de febrero de 2014, el PRI dio respuesta a través del sistema, en la cual manifestó que no cuenta con la información solicitada, por lo que la declaró inexistente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

## CI076/2014

12. **Ampliación de plazo.** El mismo día, se notificó a la solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
13. **Requerimiento adicional de la UE al PRI.** El 28 de febrero de 2014, la UE solicitó al PRI, a través de correo electrónico, motivara su respuesta a fin de contar con más elementos para poder valorar la declaratoria de inexistencia.
14. **Alcance del PNA.** El mismo día, el PNA envió un alcance a su respuesta en el cual anexó la información de 6 Comités Directivos Estatales; señaló que los Estados faltantes aún continúan en la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y los partidos PAN, PRI, PRD y PVEM, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y los partidos PAN, PRI, PRD y PVEM, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y los partidos PAN, PRI, PRD y PVEM por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Claudia Burciaga Rivera, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

CI076/2014

### III. Información Pública.

<b>Información Pública</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La <b>DEPPP</b> pone a disposición de la solicitante <b>un disco compacto</b> el cual contiene las listas de candidatos electos a diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del año 2012.</li><li>• El <b>PT</b> señaló que respecto a cuántos de los candidatos que desempeñaran algún cargo al momento de los comicios fueron electos; los postulados son los Diputados. Adolfo Orive Bellinger, José Alberto Benavides Castañeda, José Arturo López Cándido y Alberto Anaya Gutiérrez.</li><li>• <b>El Partido Movimiento Ciudadano</b> puso a disposición la información del año 2012, relativa a cuántos candidatos presentaron licencia a su cargo como requisito de registro y cuántos de ellos ganaron la elección, señaló que los únicos casos bajo el supuesto son:<ol style="list-style-type: none"><li>1) Juan Ignacio Samperio Montaña Diputado Local Estado de México Ganó Diputación Federal por Representación Proporcional.</li><li>2) José Juan Espinosa Torres Diputado Local Estado de Puebla Perdió Senador por Mayoría.</li></ol></li><li>• El <b>PNA</b> proporcionó el número de candidatos a diputados y senadores que pidieron licencia para cumplir con el registro de elegibilidad en el proceso electoral federal en el año 2012.</li></ul>
<b>Tipo de Información</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Un disco compacto</b>, proporcionado por la DEPPP.</li><li>• <b>1 foja simple</b>, proporcionada por el PNA</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida es: por <b>CORREO ELECTRÓNICO</b> .  Sin embargo, la información proporcionada por el DEPPP excede los 10 megabytes (MB), capacidad que tiene el correo electrónico institucional, por lo que técnicamente no es factible transmitirla por el medio originalmente que fue elegido al ingresar su solicitud de información; por lo que la información proporcionada quedará a su disposición <b>previo pago por concepto de cuota de recuperación</b> , en el domicilio que deberá señalar para hacer llegar la información referida o bien en las oficinas de la UE.
<b>Cuota de Recuperación</b>	<b>\$12.00</b> (DOCE PESOS 00/100 M.N.) por disco compacto.

## CI076/2014

<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Aplicable</b>	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 4; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1, 47, párrafo 3, fracción II del Reglamento.

### IV. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.

Para mayor referencia la solicitante pidió del año 2012, lo siguiente:

1. ¿Cuántos candidatos presentaron licencia a su cargo como requisito de registro?
2. ¿Cuántos de ellos ganaron la elección?

La **DEPPP** señaló que respecto al punto 1, es inexistente en sus archivos, toda vez que la misma carece de atribuciones para generarla u obtenerla, ya que no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.

Para mayor referencia se cita el artículo 129 del Código, que establece las atribuciones de la DEPPP:

*“Artículo 129*

*1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:*

*a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;*

*b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido*

## CI076/2014

- político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;*
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;*
  - d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;*
  - e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;*
  - f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;*
  - g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;*
  - h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;*
  - i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;*
  - j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;**
  - k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;*
  - l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y*
  - m) Las demás que le confiera este Código.”*

El **PAN, PRI, PRD y PVEM**, respecto al punto 1, señalaron que después de realizar una búsqueda en sus archivos no encontraron la información solicitada; en razón de que la licencia al cargo no es un requisito para poder registrarse como candidato, ya que solo deben cumplir con aquellos que marca el artículo 224 del Código, sin que dentro de ellos se encuentre la licencia al cargo; por lo que declararon la inexistencia de la información, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, numeral 2, fracción IV, de Reglamento.

Lo anterior, se justifica al analizar el artículo 224 del Código, el cual señala lo siguiente:

### **ARTÍCULO 224**

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a)** Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b)** Lugar y fecha de nacimiento;

## CI076/2014

- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postule.

Del análisis realizado por este CI, se tiene que, después de que la DEPPP y el PAN, PRI, PRD y PVEM, llevaron a cabo la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó la información que pide la solicitante respecto al número de candidatos que presentaron licencia a su cargo como requisito de registro, toda vez que no lo establece la legislación, por lo que resulta evidente su inexistencia.

Con base en lo antes señalado, se debe considerar la aplicación de lo establecido en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2, artículo 25 del Reglamento, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable y los partidos políticos a los que se les turnó la solicitud.*
  - La DEPPP, así como los partidos políticos PAN, PRD y PVEM señalaron las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
  - Cabe mencionar que, la DEPPP y los partidos PRD y PVEM remitieron su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplieron con el plazo legal señalado por el Reglamento.



## CI076/2014

- Los partidos PAN y PRI respondieron de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento les fue turnada por sistema el día 14 de febrero del 2014; el plazo máximo para declarar la inexistencia venció el 21 de febrero del mismo año; sin embargo, fue el 24 y 26 de febrero, respectivamente, que la UE recibió sus respuestas; es decir 1 y 3 días hábiles posteriores al plazo legal.

Derivado de lo anterior, este CI considera conveniente instruir a la UE, a fin de que requiera a los partidos PAN y PRI, para que en lo sucesivo den contestación a las solicitudes de información, a fin de que cumplan con sus obligaciones de transparencia en los plazos establecidos por el Reglamento.

Por lo anterior, y en caso de que persista la reincidencia en dar respuesta de manera notoriamente extemporánea, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.

### 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*

- La DEPPP y los partidos PAN, PRD y PVEM contestaron a través del sistema y oficios, y en todos los casos expusieron las razones y la fundamentación de la inexistencia.
- El PRI, contestó a través del sistema y resultó notoria la falta de motivación en su respuesta.
- Por lo anterior, este CI no puede pasar desapercibida dicha carencia; razón por la cual este Órgano Colegiado considera adecuado analizar la respuesta emitida por dicho instituto político:

PRI: “...la Secretaría de ACIÓN Electoral del Partido Revolucionario Institucional, mediante su oficio número SAE/CA/038/2014, mismo que anexo, informa que esa Secretaria no cuenta con la información solicitada por el peticionario...”

Ahora bien, la definición de “declaración de inexistencia” que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVIII del Reglamento, señala que es el acto por el cual un órgano responsable, señala que ***la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos.***

CI076/2014

El mismo precepto legal en la fracción XXVII conceptualiza la información como **aquella contenida en los documentos** que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Lo anterior, se apoya del criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual se cita para mejor referencia.

**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

**Expedientes:**

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

El propósito de la declaración formal de inexistencia por parte de los órganos responsables, es garantizar a la solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés, atendiendo a la particularidad del caso concreto.

Es por ello que las declaratorias deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o

**CI076/2014**

precisar las razones por las que se buscó la información, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. Lo anterior, se apoya del criterio 12/10 emitido por el IFAI, con rubro “*Propósito de la declaración formal de inexistencia*”.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, este CI considera conveniente resaltar que el artículo 25 párrafo 2, fracción IV del Reglamento establece la obligación del órgano o partido político responsable de remitir un oficio a la UE en el que **funde y motive** la declaratoria de inexistencia.

Para mayor precisión se transcribe el precepto citado:

**ARTICULO 25**

*De los procedimientos internos para gestionar la solicitud*

(...).

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un **oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia**, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso

## CI076/2014

particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Derivado de todo lo antes expuesto, este CI instruye a la UE para que, por su conducto requiera al PRI que en lo sucesivo motive sus respuestas a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir un pronunciamiento al respecto.

- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y los partidos políticos.*
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR y de los partidos políticos PAN, PRI, PRD y PVEM respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.*
  - Dado que resulta evidente la inexistencia de lo solicitado, en términos de los argumentos señalados por el órgano responsable y los partidos políticos PAN, PRI, PRD y PVEM, no se hace necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.

## CI076/2014

- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme las declaratorias de inexistencia.*

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del ordenamiento antes señalado, en relación con el informe de la DEPPP y de los partidos PAN, PRI, PRD y PVEM que sostienen las inexistencias de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan las declaratorias de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las declaratorias de inexistencia** señaladas por la DEPPP y los partidos PAN, PRI, PRD y PVEM, respecto de la información solicitada por la C. Claudia Burciaga Rivera, de conformidad con la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

### V. **Requerimiento.**

No pasa desapercibido la respuesta del PNA en la cual puso a disposición la información proporcionada por 20 Comités Directivos Estatales, relativa a cuántos candidatos presentaron licencia a su cargo como requisito de registro, en el año 2012.

Ahora bien y de acuerdo con el artículo 41, párrafos 1, 2 y 4 del Código, el cual establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos y será a través del Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas; este CI considera conveniente señalar que dentro de la interpretación del Reglamento que es de observancia general y obligatoria para los partidos políticos, en su artículo 4, establece que se deberá favorecer, entre otros, **el principio de exhaustividad en la búsqueda y entrega de información**, tal principio se refiere a que todos los partidos políticos están obligados a establecer sistemas internos de gestión abiertos y accesibles para garantizar el derecho público a recibir información.

Por lo anterior, este CI estima pertinente requerir al PNA que observe el principio de búsqueda exhaustiva de la información, y que a más tardar 3 días posteriores a la notificación de esta resolución, entregue la información o la respuesta de las representaciones estatales faltantes.

## CI076/2014

Lo anterior de conformidad con el artículo 19, párrafo 1 fracciones III y IV del Reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I; 16, párrafo 1; 55 y 58 de la Constitución; 6 de la Ley; 41, párrafo 1, 2 y 4; 129 y 224 del Código; 2, párrafo 1, fracción XVIII y XXVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I, III y IV; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2, 29; 30, 31, párrafo 1; 47, párrafo 3, fracción II, y 71 del Reglamento; Criterio 15/09 emitido por el IFAI; este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se pone a disposición de la C. Claudia Burciaga Rivera, la información **pública** proporcionada por la DEPPP y los partidos PT, Movimiento Ciudadano y PNA en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirman las declaratorias de inexistencia** efectuadas por la DEPPP y los partidos PAN, PRI, PRD y PVEM, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PRI para que en lo sucesivo motive sus respuesta a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir un pronunciamiento al respecto, en los términos señalados en el considerando **IV**, de la presente resolución.

**Cuarto.** Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PAN y al PRI para que en lo sucesivo den contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el considerando **IV**, de la presente resolución.

**Quinto.** Se instruye a la UE a fin de que **requiera** PNA que observe el principio de búsqueda exhaustiva de la información, y que a más tardar 3 días posteriores a la notificación de esta resolución, entregue la información o la respuesta de las representaciones estatales faltantes., en los términos señalados en el considerando **V** de la presente resolución.

## **CI076/2014**

**Sexto.** Se hace del conocimiento de la C. Claudia Burciaga Rivera, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**Notifíquese** a la C. Claudia Burciaga Rivera, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio a los partidos políticos nacionales.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de marzo de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Encargada de despacho de la  
Unidad de Enlace, en su carácter  
de Secretaria Técnica del Comité  
de Información